



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00341

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Toda vez que la demanda se dirige en contra de las herederas de la señora **Sara del Socorro Speck Yepes**, y por cuanto su proceso de sucesión aún no ha iniciado, conforme al contenido del artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse también en contra de sus herederos indeterminados.

2.- Por otra parte, conforme al contenido del artículo 85 del Código General del Proceso, se deberá presentar al Despacho los correspondientes registros civiles de nacimiento de las señoras **Cecilia Patricia Yepes, María Victoria Yepes y Ángela María Yepes.**

Con relación a la señora Cecilia Patricia Yepes, advierte el Despacho que únicamente se aporta un certificado de registro civil de nacimiento el cual no sufre el requisito exigido, toda vez que conforme al Decreto 1260 de 1970, el estado civil únicamente es susceptible de ser probado mediante el respectivo registro civil.

3.- Se deberá aportar al Despacho un nuevo certificado histórico del vehículo identificado con placas MRX016, el cual no podrá ser expedido con una anterioridad superior a 1 mes.

4.- Se le indicará al Despacho las razones y la fecha exacta desde la cual la demandante ha ejercido los actos de posesión sobre el vehículo identificado con placas MRX016, toda vez que es a partir de dicha fecha desde la cual se contará su término de prescripción adquisitiva de dominio.

5.- Se ahondará al Despacho respecto de los actos de posesión que desde el año 2009 ha ejercido la demandante sobre el vehículo identificado con placas MRX016,

para lo cual, de estimarlo pertinente se le indicará al Despacho los años en los cuales la demandante contrató el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del automotor; los años en los cuales ha pagado el valor de su impuesto de rodamiento, con indicación del monto, y en general, lo demás actos de uso y goce a los cuales se hace vaga alusión en la demanda.

6.- Conforme al contenido del líbelo y sus anexos, advierte el Despacho que actualmente existe una comunidad entre las herederas de la señora Sara del Socorro Speck Yepes en razón de su calidad. En tal sentido, es pertinente recordar que en reciente jurisprudencia la Sala de Casación Civil indicó que *"cuando el heredero materializa, para sí y en forma excluyente y exclusiva, la posesión de bienes de la herencia, ningún papel juega su condición de tal, por cuanto en ese caso obraría igual que un tercero; evento en el cual, necesariamente, en forma abigarrada debe romper la presunción de que por ser heredero no posee para para la herencia, sino para sí. De modo que cuando realiza la posesión como sucesor del difunto, lo hace para esa comunidad universal, lo cual, en esa misma condición, implica reconocer dominio ajeno."*¹

De conformidad, expresamente se le deberá indicar al Despacho que pretende la prescripción adquisitiva de dominio para ella, con explicación del momento preciso en el cual la demandante empezó a poseer a nombre personal, desconociendo cualquier derecho que pudieran tener los demás herederos.

7.- Igualmente, se debe tener en cuenta que la parte actora pretende adquirir el dominio del vehículo anteriormente referenciado mediante la prescripción ordinaria de dominio.

Ahora bien, debe advertirse que conforme al artículo 2528 del Código Civil, la prescripción ordinaria es aquella que requiere de posesión regular no interrumpida, mientras que según el artículo 764 ibídem es posesión regular aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe.

Corolario, que en el acápite de hechos de la demanda se le deberá indicar al Despacho el justo título en virtud del cual deriva la posesión que alega la demandante. De lo contrario, se deberá proceder con la adecuación de los hechos de la demanda y sus pretensiones conforme a la prescripción extraordinaria de dominio.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 1939-2019

8.- Conforme al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberán adecuar las pretensiones primera y segunda de la demanda en el sentido de que se declaró que la señora Cecilia Patricia Yepes Speck adquirió el derecho real de dominio del vehículo de placas MRX016 mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

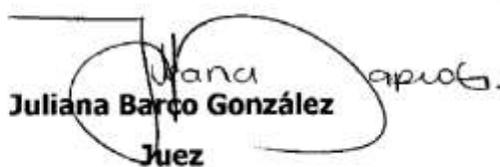
9.- De conformidad con los numerales 3º y 9º de los artículos 26 y 82, respectivamente, del Código General del Proceso, se deberá presentar al Despacho prueba del valor comercial del vehículo objeto de la pretensión, para efectos de determinación de la cuantía.

De igual forma se adecuará la competencia del trámite, toda vez que se afirma que el conocimiento del asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

10.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar prueba de que al momento de presentar la demanda la misma se remitió simultáneamente a las direcciones electrónicas que se afirma corresponden a los demandados.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 16 abril 2021 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a670ed30d12e72509f226b0872aad511924bbc1f22a9a12ba29a02a9b6a
43524**

Documento generado en 15/04/2021 02:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>